

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02520/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C.

en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00468/PLEGISLA/IP/2017**, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"SOLICITO LOS PERMISOS PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA DE JESUS MUNGUIA RUIZ ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE CAPACITACION DEL OSFEM A PARTIR DE ENERO DE ESTE AÑO 2017 PUES RESULTA CURIOSO QUE EL SEÑOR SE AUSENTA CON

DEMASIADA FRECUENCIA DE LA OFICINA ANTES DE INICIADA LA JORNADA LABORAL DETALLANDO QUE SALE A NOTICAR CUANDO NO ES FUNCION DE ESA AREA NOTIFICRA A OTROS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE MEXICO POR EJEMPLO Y LAS DEPENDENCIAS A LAS QUE PUDIERA NOTIFICAR INICIAN LABORES A LAS 9:00 AM." [Sic]

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que El **Sujeto Obligado** dio respuesta a la solicitud de información en fecha primero de noviembre de dos mil diecisiete, mediante tres archivos electrónicos:

- a) *DOCUMENTOS. permisos.pdf*: archivo que contiene treinta y nueve hojas correspondientes a solicitudes para ausentarse en horas de oficina del C. Jesús Munguía Ruiz.
- b) *Oficio No. OSFEM/UAJ/SPH/186/2017*, signado por la Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso, en la cual señala que remite la información pública requerida mediante la solicitud que nos ocupa.
- c) *Oficio No. UIPL/1258/2017*, signado por el Titular de la Unidad Jesús Felipe Borja Coronel, en el cual le señala al solicitante, que encontrará anexa la información solicitada, así como el derecho que tiene a interponer el recurso de revisión.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, **El Recurrente** interpuso el recurso de revisión, en fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número **02520/INFOEM/IP/RR/2017**, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“SE SOLICITARON LOS PERMISOS DE PARA AUSENTARSE EN HORAS DE TRABAJO DE JESUS MUNGUIA RUIZ DE ENERO A LA FECHA .” [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

“LA INCONFORMIDAD VA EN 2 VERTIENTES: 1.- QUE EN SUJETO OBLIGADO ENTREGA LOS PERMISOS A LA FECHA QUE CREE CONVENIENTE, NO A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACION Y 2.- QUE DESPUÉS DE COTEJAR CON INFORMACION YA EN PODER DE QUIEN SOLICITA, SE DENOTA QUE LA INFORMACION ENTREGADA NO ES VERAZ Y SOLO SE ENTREGO AQUELLA QUE NO PERJUDICA AL CIUDADANO DE QUIEN SE PIDE LA INFORMACION. POR LO TANTO, ¿QUE CERTEZA SE TIENE SI LA INFORMACION QUE SE RECIBE ES UNICAMENTE LA QUE NO PERJUDICA AL ANTES MENCIONADO O LA QUE EL SUEJTO OBLIGADO CREE CONVENIENTE ENTREGAR? SEA CUAL FUERE, ES SU OBLIGACION POR LEY ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA SIN SESGO NI CRITERIO DE SELECCION.” [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha diez de noviembre

de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el Sujeto Obligado presentó su informe justificado en fecha catorce de noviembre de los corrientes, el cual se puso a la vista del recurrente para que en su caso realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que se advierta manifestación alguna, por lo que una vez transcurrido el plazo establecido para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, en fecha veintiocho de noviembre de los corrientes se decretó el cierre de instrucción en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **El Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos

en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia¹, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido

¹ Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto esgrime

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. *Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

Recurso de Revisión N°:

02520/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Poder Legislativo

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es de recordar que los agravios del particular se hacen consistir en los siguientes:

1.- *QUE EN SUJETO OBLIGADO ENTREGA LOS PERMISOS A LA FECHA QUE CREE CONVENIENTE, NO A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACION Y*

2.- *QUE DESPUÉS DE COTEJAR CON INFORMACION YA EN PODER DE QUIEN SOLICITA, SE DENOTA QUE LA INFORMACION ENTREGADA NO ES VERAZ Y SOLO SE ENTREGO AQUELLA QUE NO PERJUDICA AL CIUDADANO DE QUIEN SE PIDE LA INFORMACION. POR LO TANTO, ¿QUE CERTEZA SE TIENE SI LA INFORMACION QUE SE RECIBE ES UNICAMENTE LA QUE NO PERJUDICA AL ANTES MENCIONADO O LA QUE EL SUEJTO OBLIGADO CREE CONVENIENTE ENTREGAR? SEA CUAL FUERE, ES SU OBLIGACION POR LEY ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA SIN SESGO NI CRITERIO DE SELECCION.*

Por cuestión de método se procede al análisis conjunto de los agravios planteados por el recurrente, bajo el siguiente tenor.

El recurrente aduce que el sujeto obligado entrega los permisos a la fecha en que cree conveniente y no a la fecha solicitada, agregando que cuenta con información que al cotejarla con la remitida en respuesta, **no es veraz** y que se entregó aquella que no perjudica al ciudadano de quien se pide la información, dichos argumentos por un lado devienen infundados y por otro improcedentes.

Lo anterior es así, toda vez que de la solicitud de información se advierte que la temporalidad de ésta se circunscribió por el propio recurrente del mes de enero a la fecha de la solicitud- veinticinco de octubre de dos mil diecisiete-.

Bajo ese tenor, del análisis a la respuesta del sujeto obligado, se desprenden treinta y nueve hojas correspondientes a las solicitudes para ausentarse en horas de oficina, del servidor público Jesús Munguía Ruiz, de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil diecisiete, por los motivos de salida (notificar, cuestiones personales, coordinar cursos, auditoría, entre otros), como se desprende de las siguientes imágenes ilustrativas:



The image shows four identical copies of a form titled "SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA" (Request for absence during office hours). Each form is from the "ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE ESTADO DE MÉXICO" (Superior Fiscalizing Body of the State of Mexico), specifically the "COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO" (Administrative Support Coordination). The forms are for the employee Jesús Munguía Ruiz, with the last name "MUNGUÍA" and first name "RUÍZ". The forms are dated 28, 29, 25, and 22 October 2017. Each form includes a table for "PERMISO POR:" (Leave type) with columns for "HORA DE SALIDA" (Start time) and "HORA DE REGRESO" (End time). The forms also have sections for "MOTIVOS DE SU SALIDA" (Reasons for absence) and "NOTIFICAR" (Notify), with fields for the applicant, the area supervisor, and the administrative coordinator. The forms are signed and stamped, indicating they were processed.

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 23 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	7-17		SI X NO

MOTIVOS DE SU SALIDA

PERSONAL

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 23 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	12:05		SI X NO

MOTIVOS DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 24 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	10:05		SI X NO

MOTIVOS DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 23 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	4:14		SI X NO

MOTIVOS DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 20 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
Munguia	Ruiz	Jesús	Capacitación
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	11:36		SI X NO

MOTIVO DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 27 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	10:16		SI X NO

MOTIVOS DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 30 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
Munguia	Ruiz	Jesús	Capacitación
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	10:55		SI X NO

MOTIVO DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO
COORDINACIÓN DE APOYO ADMINISTRATIVO

FECHA: 30 MAR 17

SOLICITUD PARA AUSENTARSE EN HORAS DE OFICINA

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	ADSCRIPCIÓN
MUNGUÍA	RUIZ	JESUS	CAPACITACIÓN
PERMISO POR:	HORA DE SALIDA	HORA DE REGRESO	REGRESO
	10:55		SI X NO

MOTIVO DE SU SALIDA

NOTIFICAR

SOLICITANTE: [Firma] TITULAR DEL AREA: [Firma] Vo. Bo. COORDINADOR ADMINISTRATIVO: [Firma]

NOTA: ESTA SOLICITUD CARECE DE VALIDEZ SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE

Solicitud para Ausentarse

De las imágenes insertas y de los documentos que obran en el expediente electrónico, el sujeto obligado satisfizo la solicitud de información, pues se desprende que entregó la información que obra en su poder, por lo que el argumento consistente en que entregó información de fechas distintas resulta infundado, habida cuenta, que del cotejo realizado a cada una de las solicitudes para ausentarse en horas de oficina, obran fechas del mes de enero al mes de octubre de dos mil diecisiete, tal como fue solicitado por el recurrente, aunado a que en el informe justificado el sujeto obligado confirma que la entrega de la información fue del mes de enero al veinticinco de octubre del presente año.

Asimismo, obra pronunciamiento por parte del servidor público habilitado mediante el oficio No. OSFEM/UAJ/SPH/186/2017, signado por la Lic. Nelly Noemi Cruz Alonso, en la cual señala que remite la información pública requerida mediante la solicitud que nos ocupa, el cual cumple con las características de documento público el cual hace prueba plena, como lo señala el Código de Procedimientos Administrativos del estado de México en sus numerales 57, 59 y 100, como aplicación supletoria en términos del artículo el 195 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra rezan:

Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

Artículo 59.- Los documentos públicos expedidos por autoridades de la federación, de los estados, del Distrito Federal o de los municipios harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Para que hagan fe en la entidad los documentos procedentes del extranjero, deberán presentarse debidamente legalizados por las autoridades diplomáticas o consulares o estarse a los convenios que el Estado haya celebrado en esta materia.

Artículo 100.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Es insoslayable señalar que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información máxime que al momento en que se pone a disposición para su consulta, se presume que esta es veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Sirviendo de apoyo a lo anterior por analogía, el criterio 31-10 emitido por el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos **no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados.** El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Robustece a lo anterior, lo establecido por la fracción V del numeral 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra señala:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

Lo anterior demuestra que el recurso de revisión es improcedente, cuando se impugne la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que resulta inconcuso que los argumentos vertidos por el recurrente respecto a que no es veraz la información que se le proporcionó, aunado a que no ofreció medio de prueba alguno

que permitiera refutar la respuesta del sujeto obligado, resultando improcedentes sus manifestaciones respecto a este segundo punto.

Sin que sea óbice de lo anterior, conviene precisar que por lo que hace a La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los particulares al momento de interponer el recurso de revisión podrán anexar las pruebas y demás elementos que consideren procedente someter a juicio de este Instituto, de igual manera se establece que en la etapa de instrucción las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados, numerales que a la letra señalan:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

[...]

IV. Dentro del plazo mencionado en la fracción II, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

Así, de una interpretación sistemática de los artículos antes transcritos, se otorga a los particulares la facultad de ofrecer todo tipo de pruebas con excepción de la confesional por parte de los sujetos obligado, las cuales someterán a juicio de éste Instituto, por lo

que para que éste Organismo garante pueda valorar la eficacia de las pruebas, la Ley de la materia no establece el procedimiento para llevar a cabo la valoración correspondiente.

No obstante lo anterior, el particular se limitó a dudar de la veracidad de la información sin sustento alguno, pues se insiste que el sujeto obligado actuó en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley de transparencia vigente en la entidad, pues la información resulta ser accesible, actualizada, completa, congruente a la petición, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita.

I. Efectos de la resolución.

De todo lo anterior, es inconcuso que del sumario se desprende que el sujeto obligado entregó la información solicitada, mediante la entrega de los permisos para ausentarse en horas de oficina por parte del servidor público Jesús Munguía Ruiz, por la temporalidad del mes de enero al mes de octubre de dos mil diecisiete.

Bajo lo anterior, resultaron infundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por lo que lo correcto es confirmar la respuesta del sujeto obligado, por apegarse a lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia y al procedimiento ahí inmerso.

Luego entonces y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción II del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Confirma** la respuesta a la solicitud de información número **00468/PLEGISLA/IP/2017** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por El **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número **00468/PLEGISLA/IP/2017**, por resultar infundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de la ley aplicable.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02520/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR